



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: Demanda de cancelación de segundo registro civil de nacimiento.
 DEMANDANTE: CLAUDIA PTRICIA PETRO HERRERA
 RADICADO N°: 2023-00132-00

ANTECEDENTES

La ciudadana CLAUDIA PTRICIA PETRO HERRERA dirige al despacho, vía correo electrónico, mensaje de datos con documentos en formato PDF, manifestando presentar demanda para la cancelación de su segundo registro civil de nacimiento.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Problema Jurídico

Corresponde al juzgado determinar si es procedente acoger la presente demanda y admitir la demanda en la forma presentada.

2- Solución del problema jurídico.

El despacho estima que, por la naturaleza del proceso, por tratarse de un asunto de doble instancia conforme lo regla el artículo 18 numeral 6° CGP, no es procedente acoger la demanda presentada pues para ese especial trámite es indispensable contar con el apoderamiento judicial, designando un abogado, incluso, si se actúa como agente oficioso. La siguiente es la razón para soportar la conclusión que resuelve el problema jurídico.

En nuestra calidad de jueces promiscuos municipales, conocemos entre otros, de procesos de única o primera instancia, menor o mínima cuantía.

Al tenor de lo consagrado por el citado el artículo 18 numeral 6° CGP esta judicatura es competente para el trámite de corrección, sustitución y cancelaciones de registros civiles de nacimiento, y lo es, en primera instancia como lo hace ver la designación del aparte inicial del artículo en mención: *“competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia”*.

La regla general para todo tipo de los procesos que conocemos determina que se debe litigar a través de un abogado inscrito y excepcionalmente en causa propia o por intermedio de estudiantes adscritos a consultorios jurídicos de las facultades de derecho.

Las excepciones para esa regla general de actuar a través de abogado inscrito o estudiantes de consultorios jurídicos, están expresamente consagradas en la ley.

El artículo 28 del Decreto 906 de 1971 nos trae esas excepciones así:

“...Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2o. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos....*

De igual manera el artículo 29 del decreto citado nos dice;

“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*

2o. *En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos....”*

En ninguna parte las anteriores normas permiten como excepción, para un proceso, como el que nos concita, que se actúe en causa propia partiendo de la especialidad de la actuación que debe surtirse en dos instancias.

Visto lo anterior, al ser presentada la demanda bajo la égida de los postulados del artículo 18 numeral 6º del CGP directamente por una persona que no es abogado, siendo una pretensión por su naturaleza excluida de la posibilidad de litigar en causa propia o utilizando la figura de la agencia oficiosa (inciso 8 artículo 57 CGP) sin tener calidad de abogado, no puede salir avante la solicitud de acoger la demanda y proferir la admisión o inadmisión de su libelo, debiendo entonces el juzgador abstenerse de dar trámite a la demanda, devolver la misma y sus anexos a la demandante **e informarle, sobre la necesidad de constituir apoderado especial para que la represente e instándola a que de no contar con uno, y esté en los presupuestos legales para ello, busque asesoría y representación en la Defensoría del Pueblo, donde deberán asignarle uno.**

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

1.- Abstenerse de dar trámite a la demanda de cancelación de registro civil de nacimiento presentada directamente por la señora Claudia Patricia Petro Herrera, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Devuélvase la demanda y anexos presentados a la demandante sin necesidad de desglose.

3.-. Informar a la señora Claudia Patricia Petro Herrera **sobre la necesidad de constituir abogado para que la represente y presente la demanda para el caso concreto instándola a que, de no contar con medios económicos para contratar un abogado, solicite asesoría y apoyo a la Defensoría del Pueblo regional Córdoba para la asignación de profesional del derecho o haga uso de la figura de amparo de pobreza conforme lo postula el artículo 151 CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ad3784091d899acd0d9bc8ecdb7591f570d3f81672711e7410b16bb6b4cf6c**

Documento generado en 24/05/2023 03:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>